

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'00 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'00 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 10 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real orden.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la Real orden dirigida á esta Presidencia por el Ministro de la Guerra, en la que se manifiesta la frecuencia con que algunas dependencias del Estado, provinciales y municipales eluden el cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885, alegando para ello no haber recibido los documentos pertenecientes á los individuos propuestos para destinos vacantes, con lo cual en muchos casos resulta ilusorio el derecho de los sargentos, en razón á que transcurrido el plazo legal de un mes, contado desde la publicación de la vacante, sin que se hayan recibido, por extravío ú otras causas, las propuestas documentadas en algunas dependencias, pueden entonces las mismas nombrar libremente á otros individuos para dichas vacantes:

Vistos los medios propuestos por el Ministerio de la Guerra para evitar que se repitan los casos que indica, á cuya sombra se cometen en su concepto abusos que es urgente corregir;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, tomando en consideración el espíritu de las medidas propuestas con el indicado fin, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el día último de cada mes se publique por el Ministerio de la Guerra en la *Gaceta de Madrid* una relación nominal de los sargentos y licenciados del Ejército que el mismo Ministerio haya significado, á propuesta del Consejo de Redenciones y Enganches militares para ocupar vacantes de destinos civiles que se hubiesen anunciado en la *Gaceta* en el mismo mes, determinándose en la relación las plazas para que sean propuestos, las dependencias en que radican, y la fecha en que se han remitido las propuestas documentadas á las oficinas correspondientes.

2.º Las diferentes dependencias del

Estado, provinciales y municipales, así como las empresas comprendidas en la ley de 10 de Julio de 1885, al tener noticia oficial por la relación que publique la *Gaceta de Madrid* de las indicadas propuestas, aun cuando por extravío ú otras causas no las recibieren, se abstendrán de nombrar libremente á otros individuos para dichas plazas, no pudiendo en tal caso, tampoco confirmar á los provisionalmente nombrados para desempeñarlas, é inmediatamente reclamarán del Ministerio de la Guerra los documentos cuya remisión se ha anunciado en la *Gaceta*, y que no hayan llegado á su destino, los cuales serán enviados de nuevo por el Ministerio de la Guerra en el término de tercero día, considerándose en suspenso el término marcado en el art. 7.º de la referida ley, mientras no se resuelvan las dudas ó reclamaciones á que el extravío de las propuestas hubiere dado lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 30 de Mayo de 1887.

3.º Para que no puedan nunca sufrir extravío los documentos originales que presentan los sargentos al solicitar destinos civiles, se acompañarán copias certificadas de ellos con las propuestas, conservándose los originales en el expediente respectivo que radique en el Consejo de Redenciones y Enganches militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1888.

PRÁXEDES MATEO SAGASTA

Sr. Ministro de....

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real decreto.

Visto el Real decreto de 16 de Octubre de 1882 derogando los de 26 de Junio y 23 de Agosto de 1875, el de 30 de Diciembre de 1878 y las demás disposiciones generales que concedían grados á los Jefes y Oficiales retirados del Ejército y sus cuerpos auxiliares mientras permaneciesen en dicha situación:

Visto también que por virtud del artículo 2.º del primer decreto citado, los Jefes y Oficiales de los cuerpos políticos militares que sin nota alguna desfavorable se retiraron con treinta y cinco años de servicios y veinte de Oficial, incluso los abonos válidos para la Orden de San

Hermenegildo, gozan el derecho de pasar revista por medio de oficio que, previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se consigna en sus Reales despachos de retiro:

Teniendo en cuenta que este mismo beneficio disfrutaban, según el art. 21 del reglamento vigente de la expresada Orden, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1879, los Caballeros Placa de la misma, quienes para obtenerla sólo necesitan hoy contar los mismos treinta y cinco años de buenos servicios y veinte de Oficial:

Considerando que con anterioridad á los precitados Real decreto de 16 de Octubre de 1882 y reglamento de la Orden de San Hermenegildo, habían obtenido su retiro muchos Jefes y Oficiales con treinta y cinco y más años de acrisolados servicios sin disfrutar dicha condecoración, porque exigían cuarenta años las disposiciones entonces vigentes:

Y considerando la falta de equidad que resulta de que algunos Jefes y Oficiales retirados del Ejército, que con su conducta, valor, constancia, abnegación y lealtad han acreditado igual suma de virtudes militares que sus compañeros de armas, carezcan del derecho de pasar revista por medio de oficio y estén obligados á efectuarlo de presente, cuya desarmonía ponen aun más de relieve los recientes grados de Coronel concedidos por consecuencia de la ley provisional de Retiros de 9 de Enero de 1887.

Por tales razones, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales del Ejército y sus cuerpos auxiliares y asimilados que antes del 16 de Octubre de 1882, se hayan retirado, sin nota alguna desfavorable, con treinta y cinco años de servicio y veinte de Oficial incluso los abonos válidos para la Real y militar orden de San Hermenegildo, tendrán derecho á pasar la revista por medio de oficio en igual forma que la establecida para los que disfrutaban la graduación de Coronel, los Caballeros Placa de dicha orden y los comprendidos en el mencionado artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882.

Art. 2.º Los referidos Jefes y Oficiales que en virtud de la anterior disposición se crean con derecho á pasar revista por medio de oficio, promoverán instancia á S. M. por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que residan, cuyas Autoridades las cursarán al Ministerio de la Guerra para su resolución, que tendrá efecto, previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 3.º De las concesiones que se hagan por consecuencia de lo preceptuado en este decreto, se dará conocimiento á la Junta de clases pasivas para su debida observancia respecto de los retirados en la Península, y al Ministerio de Ultramar cuando se refieran á Jefes y Oficiales de dicha situación que disfruten sus haberes pasivos por las oficinas de Hacienda de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, sin que sea necesario consignar el derecho otorgado en los Reales despachos de retiro de los agraciados.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Manuel Cassola

Real orden.

Excmo. Sr.: Recibidos ya en este Ministerio los datos suficientes para poder determinar con toda exactitud el número total de mozos del presente llamamiento que son necesarios con el fin de cubrir las bajas que deben reemplazarse, tanto en los Ejércitos de Ultramar como en los Cuerpos y Secciones armados del de la Península, Canarias y tercios de infantería de Marina, para que todas las unidades orgánicas queden al completo de su fuerza reglamentaria en tiempo de paz; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que para conocimiento de los pueblos, y sin perjuicio de hacer el día 20 del corriente mes el señalamiento del cupo con que cada zona ha de contribuir para componer el contingente general, á tenor de lo que preceptúa el artículo 144 de la vigente ley de Reclutamiento, que el expresado contingente total sea de 50.000 hombres, y que la presente disposición tenga toda la publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1888.

CASSOLA

Sr.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en 3 de Diciembre de 1887, emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Manuel Prieto, en nombre del Marqués de Retortillo, como Presidente de la Asociación de propietarios de fincas urbanas de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Noviembre de 1885, que, desestimando la alzada de la Asociación, confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte imponiendo un arbitrio sobre las bajadas de aguas que vierten en las aceras:

Resulta que en 1.º de Abril de 1885, por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid se elevó al Gobernador de la provincia la solicitud de la expresada Asociación de propietarios contra el arbitrio impuesto por el Ayuntamiento para el presupuesto de 1885 á 86 sobre las bajadas de aguas que vierten en las aceras; y previos los informes correspondientes, recayó la Real orden, al principio extractada, desestimando el recurso y confirmando el arbitrio, resolución que se funda en que el dicho arbitrio había sido impuesto anteriormente, aunque sobre la antigua forma de los canalones y con el fin de evitar las molestias y perjuicios que sufren los transeuntes con el desagüe sobre las aceras, pudiendo eludirlo los propietarios, llevando los desagües por bajo de las aceras, y además, en que el presupuesto había sido aprobado ya por el Gobernador:

Que el Licenciado Prieto, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto, y á la vez el arbitrio en cuestión:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida, por proponerse en ella la interpretación de artículos de la ley Municipal y ser final en la vía gubernativa la resolución reclamada:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán acudir contra la misma presentando demanda en vía contencioso administrativa:

Visto el art. 153 de la ley Municipal, que dice así: «las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno»:

Considerando que el actor se propone combatir en la demanda la procedencia de la imposición del arbitrio, y en tal concepto, dada la naturaleza del asunto, basta esta sola consideración para deducir que no hay en el presente caso de-

recho alguno preestablecido á favor del demandante, toda vez que la Real orden que se trata de impugnar se refiere á una medida de carácter general, y por tanto no es susceptible de revisión en vía contenciosa;

La Sala, de conformidad con lo expuesto por el Fiscal de S. M. en el acto de la vista, entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Remitido á las Secciones reunidas de Fomento, de Gracia y Justicia y de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al carácter de las denuncias hechas por los Veedores que nombran las Cámaras de Comercio, dichas Secciones, en 25 de Noviembre último, han informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Octubre último, estas Secciones han examinado el expediente promovido por la Cámara de Comercio de Lérida en solicitud de que se dé carácter oficial á las denuncias hechas por los Veedores que nombran las Corporaciones de su clase.

Resulta:

Que en instancia de 20 de Agosto último acudió á ese Ministerio el Presidente de la Cámara citada, exponiendo que por el párrafo quince del art. 2.º del Real decreto de 9 de Abril de 1886, se concede á las Cámaras de Comercio la facultad de nombrar Veedores que cuiden de la policía industrial y mercantil, poniendo en conocimiento de las Autoridades á quienes correspondan los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio, y que, dado el carácter oficial de dichas Cámaras, parece lógico que lo tengan igualmente las denuncias de los Veedores que las representan. Pero añade la expresada Corporación, que no existiendo una disposición explícita que así lo consigne, pudiera producirse el conflicto de no ser aquéllos reconocidos por particulares y Autoridades en el ejercicio de sus funciones, resultando ilusorias en esta parte la acción de las Cámaras y de sus Veedores; y por ello suplica que se le manifieste el carácter y alcance que desempeñan dichos Veedores en uso del derecho que se les concede por el citado artículo 2.º El Negociado de este Ministerio, fundándose en que la misión de los Veedores debe limitarse á poner en conocimiento de las Cámaras de Comercio los abusos ó fraudes que descubran para que éstas, depurando la exactitud de los hechos, los comuniquen á la Autoridad que corresponda, fué de dictamen que no procedía acceder á lo que se solicita, y propuso además que, en atención á la índole de la cuestión y á las consecuencias que pueda producir la resolución en varios

ramos de la Administración pública, se oyerá á las Secciones reunidas de Fomento, de Gracia y Justicia y de Gobernación de este Consejo.

Con tales antecedentes se remite el expediente á consulta de estas Secciones, y al emitir el dictamen que se les pide, expondrán á la consideración de V. E. que, examinado el Real decreto de 9 de Abril de 1886, no se desprende de su espíritu, ni tampoco del texto literal del párrafo quince del art. 2.º, que deba darse carácter oficial á las denuncias de los Veedores nombrados por las Cámaras de Comercio.

Dice literalmente el expresado párrafo quince, que corresponde á las Cámaras oficiales de Comercio, industria y navegación «nombrar Veedores que por cuenta de la Cámara cuiden de la policía industrial y mercantil para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponde, los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fe, y en el de los fabricantes y operarios», y es tan explícita esta disposición que, lejos de desprenderse de ella la interpretación que sostiene la Cámara de Comercio de Lérida, se ve, por el contrario, que no confiere á los Veedores otras funciones que la de poner en conocimiento de la Corporación que los haya nombrado, los abusos y fraudes que descubran, dejando después á las Cámaras de Comercio la apreciación de estas denuncias y el uso que de ellas deba hacer ante las Autoridades llamadas á perseguirlas y castigarlas. El objeto de dicho artículo 2.º, en la parte relativa á la creación y atribuciones de los Veedores, no ha sido otro que establecer una investigación y policía con la cual se proteja el comercio de buena fe contra el que no lo sea, y por esta razón se confiere su nombramiento á las Cámaras, á las cuales corresponde también pagar dicho servicio; por lo tanto, estos auxiliares no tienen más que un carácter particular, porque tampoco tienen relación con ninguna Autoridad, sino únicamente con las Cámaras de Comercio.

A éstas, por consiguiente, y no á los Veedores, corresponderá poner en conocimiento de las Autoridades, las denuncias que estimen procedentes en vista de los abusos y fraudes que les comuniquen aquéllos.

Resulta de lo expuesto, que la pretensión de la Cámara de Comercio de Lérida no implica una aclaración del citado párrafo, sino que envolvería una modificación esencial en las funciones conferidas á los Veedores, y por tanto, que aun en el caso de que se estimare procedente, tampoco podría accederse á ella sino mediante otro Real decreto que así lo estableciese.

En resumen, las Secciones son de dictamen:

Que no procede acceder á la pretensión de la Cámara de Comercio de Lérida, por no concederse á las denuncias de los Veedores de esta clase de Corporaciones el carácter oficial que se supone, fundándose en el Real decreto de 9 de Abril de 1886.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportu-

nos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el fin de determinar las reglas á que deben ajustarse las rectificaciones parciales del escalafón del Cuerpo administrativo de ferrocarriles; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. S., y oído el parecer de la Junta consultiva del ramo, ha tenido á bien disponer que, para todas las rectificaciones que deban hacerse en el escalafón del referido Cuerpo por consecuencia del movimiento de personal ocurrido con posterioridad á la fecha de 3 de Mayo de 1887, en que el mencionado escalafón fué aprobado, y el que pueda ocurrir en lo sucesivo, se observen las siguientes reglas:

1.ª Todo individuo que ingresó en una de las clases de que se compone el personal administrativo de ferrocarriles, cualquiera que sea la categoría que tenga adquirida en el mismo ramo ó en otros de la Administración y el tiempo de sus servicios al Estado, se colocará en el escalafón de aquel personal en el último lugar de la clase en que ingrese.

2.ª Al ingresar varios individuos á la vez en una de las clases del personal de que se trata, se colocarán todos al final de la escala de la misma, siguiéndose en la colocación relativa de ellos el orden siguiente:

Primero. Los que procedan del personal administrativo de ferrocarriles en activo servicio, dando preferencia entre éstos á los de mayor categoría, y á igualdad de ésta á los años de servicios.

Segundo. Los que procedan de otros ramos de la Administración civil ó militar en el orden de sus categorías y á igualdad de éstas, según sus años de servicios.

Tercero. Los que sin haber sido funcionarios públicos tengan un título académico, con sujeción á la fecha de estos documentos.

Y cuarto. Los individuos que no reúnan ninguna de estas condiciones se colocarán poniendo delante los de más edad.

Esta última regla se tendrá presente siempre que las condiciones de los demás individuos sean iguales para determinar su orden respectivo.

3.ª La categoría de los militares en sus relaciones mutuas ó con los funcionarios del orden civil, se fijará por los sueldos reguladores del arma de infantería.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes, deben los Ayunta-

mientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del tercer trimestre del corriente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el precepto que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar el pago.

Igualmente procederán a realizar el pago los pueblos que aun se encuentran en descubierto por lo que adeudan de los cupos del primero y segundo de dicho ejercicio, como los de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º Febrero de 1888.—El Gobernador, C. El Duque de Frias.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Habiendo manifestado á la Delegación de mi cargo el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cabanillas de la Sierra, en 31 de Enero último, haber recibido la comunicación en que se le remitía certificación duplicada de los descubiertos anteriores á 1885-86, pero no las certificaciones, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el estado de los débitos para que el Ayuntamiento de Cabanillas de la Sierra oponga los reparos ó haga las observaciones oportunas, en el término de quince días, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se entiende que reconoce la cuantía de los descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Agosto é instrucción de 1.º de Noviembre de 1887.

Madrid 3 de Febrero de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Relación de los descubiertos que tiene con la Hacienda el Ayuntamiento de Cabanillas de la Sierra desde el año económico de 1875-76 á 1885-86.

| CONCEPTOS | Pesetas. |
|---|-----------------|
| Contribución industrial encabezada..... | 602 30 |
| Consumos..... | 8.195 10 |
| 20 por 100 de propios..... | 305 |
| Total..... | 9.102 45 |

Sexta parte que ha de consignar en cada presupuesto anual á comenzar en el adicional que forme para 1887-88..... 1.517 08

Madrid 3 de Febrero de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

A YUNTAMIENTOS

Colmenar Viejo.

En la noche del 17 al 28 del actual ha desaparecido del prado titulado de la Tejera, término de esta villa, un caballo de la pertenencia de D. Mauricio Martín Gil, cuyas señas se expresan á continuación:

Caballo, pelo negro, de unas siete cuartas de alzada poco más ó menos, de seis años, con hierro en la llana derecha, de esta forma: L G un poco borroso, con la cola cortada; el hierro es el que usa en su ganadería D. León Grande, vecino de las Navas.

Lo que se publica para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Guardia civil, hagan las gestiones oportunas para averiguar el paradero de dicho caballo, y caso de ser habido, lo detengan y den conocimiento á esta Alcaldía á los efectos oportunos.

Colmenar Viejo 30 Enero de 1888.—El Alcalde, Máximo Hernán.

Guadalajara.—Zaorejas.

Ignorándose el paradero del mozo Julián Lorenzo Navarro y Navarro, comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército en el presente año, hijo de Manuel y de Manuela, ambos naturales y vecinos de esta villa, y constanding por antecedentes que se han podido inquirir, se hallan trabajando dentro de la provincia de Madrid, se le cita y llama por medio del presente edicto, en defecto de no haberse podido verificar la citación personal, para que el segundo domingo del próximo mes de Febrero, que en el presente año corresponde el día 12, comparezca ante esta Corporación á la hora de las nueve de su mañana, con el fin de que tenga lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, según está dispuesto por el artículo 73 de la ley de 11 de Julio de 1885, y en el cual podrá exponer las alegaciones que tuviere por conveniente para eximirse del servicio, debiendo venir provisto de las pruebas ó justificaciones necesarias en los casos que la ley requiere; advirtiéndole que después no serán oídos aquellos, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo al art. 87 de la propia ley.

En su consecuencia, y para que llegue á conocimiento de dicho mozo, exhorto y requiero en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino, á los Sres. Alcaldes, tanto de la villa y Corte de Madrid, como de los pueblos de su provincia, suplicándoles que por los medios que su celo les sugiere, indaguen si se halla en alguno de sus distritos, para caso de ser habido le enteren del contenido del presente.

Dado en Zaorejas 29 de Enero de 1888.—El Alcalde Presidente, Rufino Polo.—P. S. M., José María Pérez.

Pezuela de las Torres.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de regir en el próximo año económico de 1888 á 89, se previene á los propietarios que hayan experimentado alteración en su riqueza presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los 15 días siguientes á la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, atemperándose para ello á las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes á quienes interese.

Pezuela de las Torres 30 de Enero de 1888.—El Alcalde, P. O., Gregorio López, Secretario.

Pezuela de las Torres.

De conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de

mi presidencia, se anuncia la vacante de la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con la asignación anual de 750 pesetas, pagadas trimestralmente de fondos municipales para la asistencia de una á cien familias pobres, quedando el facultativo en libertad para hacer ajustes particulares con los vecinos pudientes, cuyo número se calcula en unos 200 próximamente.

Las solicitudes se dirigirán á mi Autoridad, concediendo para ello un plazo de 30 días, á contar desde esta fecha, pasado el cual se proveerá.

Pezuela de las Torres 30 de Enero de 1888.—El Alcalde.—P. O., Gregorio López, Secretario.

San Martín de la Vega.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 999 pesetas y 501 para auxiliar, pagadas por mensualidades vencidas. Para aspirar á dicha vacante se dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía, y se acreditará reunir los requisitos que exige la vigente ley Municipal en el preciso término de 15 días, según se haya acordado por la Corporación de mi presidencia.

San Martín de la Vega 30 de Enero de 1888.—El Alcalde, Mauricio González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

CHINCHON

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio García Reyeros y Felipe Gómez, cuyo actual paradero se ignora, el primero de unos 45 á 50 años de edad, estatura regular, pelo negro, barba cerrada, cargado de hombros, viste pantalón azul, blusa y chaquetón burgalés, sombrero negro, y el segundo de unos 25 á 30 años de edad, viste al estilo del país, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por sustracción de dos caballeras menores.

Dado en Chinchón á 31 de Enero de 1888.—Tomás García Martín.—Por mandado de S. S., Tomás Díaz.

Juzgados municipales.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días, á Eduardo Bredelino, de 36 años, soltero, artista dramático, natural de Estri (Austria), que dijo habitar en la calle de la Palma Alta, núm. 12, cuarto principal interior, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, número 1, cuarto segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado contra el mismo, con motivo de las lesiones que el día 3 del actual sufrió en la plaza de la Cebada; y con apercibimiento, que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Enero 1888.—V.º B.º—Gregorio Vicent.—El Secretario, José Rodríguez.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Marzo próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños.

Las elementales de Cifuentes y Humanes, comprendidas en la disposición sexta de la Real orden de 22 de Septiembre último, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Escuela de niñas.

La elemental de Alustante, comprendida en la citada disposición, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Además del sueldo que á dichas Escuelas se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Guadalajara en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio, expresando en aquellas las Escuelas que soliciten.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto, las de Cuenca; en Marzo y Septiembre, las de Guadalajara; en Abril y Octubre, las de Segovia; en Mayo y Noviembre, las de Madrid, y en Junio y Diciembre, las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Señor Rector se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Febrero de 1888.—P. el Secretario general, Ignacio Martín Espe- ranza.

Fábrica Nacional del Timbre.

El 8 de Marzo próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 300 cajones de madera de pino del número 1.º é igual número del 2.º, que se consideran necesarios en la misma con destino al envase de los timbres engomados de todas clases que se han de remitir á las provincias durante el inmediato año económico de 1888-89.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en el suministro de los mismos, pueda pasar á ver el pliego de condiciones que ha de servir de base á la referida subasta y enterarse de los cajones, que estarán de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 3 de Febrero de 1888.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

COLEGIO DEL ANGEL DE LAS ESCUELAS

CURSO DE 1887 A 1888

CUADRO de las asignaturas de Segunda Enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas.

| ASIGNATURAS | PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO | TITULOS ACADÉMICOS | Inscripciones de matrícula | | | | Observaciones. |
|------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------|----------------------------|-------------|-------------------|-------|----------------|
| | | | De honor. | Ordinarias. | Extra-ordinarias. | TOTAL | |
| Latín y Castellano.—Primer curso.. | D. Melitón Salanueva y Tafalla..... | Licenciado en Filosofía y Letras..... | » | 10 | » | 10 | |
| Latín y Castellano.—Segundo curso. | El mismo..... | Idem..... | » | 4 | » | 4 | |
| Retórica y Poética..... | D. Dionisio Peralta y Velasco..... | Idem..... | » | 7 | » | 7 | |
| Geografía..... | D. Melitón Salanueva y Tafalla..... | Idem..... | » | 10 | » | 10 | |
| Historia de España..... | D. Dionisio Peralta y Velasco..... | Idem..... | » | 4 | » | 4 | |
| Historia Universal..... | D. Eulogio Gómez y Pérez..... | Idem..... | » | 4 | » | 4 | |
| Psicología, Lógica y Ética..... | El mismo..... | Idem..... | » | 8 | » | 8 | |
| Aritmética y Álgebra..... | D. Ezequiel Fernández y García..... | Licenciado en Ciencias..... | » | 7 | » | 7 | |
| Geometría y Trigonometría..... | El mismo..... | Idem..... | » | 3 | » | 3 | |
| Física y Química..... | El mismo..... | Idem..... | » | 5 | » | 5 | |
| Historia Natural..... | D. Pío Diego Madrazo..... | Idem..... | » | » | » | » | |
| Fisiología é Higiene..... | El mismo..... | Idem..... | » | 6 | » | 6 | |
| Agricultura elemental..... | El mismo..... | Idem..... | » | 7 | » | 7 | |
| Lengua Francesa.—Primer curso.. | D. Melitón Salanueva y Tafalla..... | Licenciado en Filosofía y Letras..... | » | 8 | » | 8 | |
| Lengua Francesa.—Segundo curso. | El mismo..... | Idem..... | » | 2 | » | 2 | |
| Lengua Inglesa.—Primer curso.... | » | » | » | » | » | » | |
| Lengua Inglesa.—Segundo curso.. | » | » | » | » | » | » | |
| | | | » | 85 | » | 85 | |

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 31

Madrid 30 de Septiembre de 1887.—El Director del Colegio, José Salamero.—El Secretario, Antonio Ibor.

COLEGIO DEL NIÑO JESÚS

CURSO DE 1887 A 1888

CUADRO de las asignaturas de Segunda Enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas.

| ASIGNATURAS | PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO | TITULOS ACADÉMICOS | Inscripciones de matrícula | | | | Observaciones. |
|------------------------------------|---|---------------------------------------|----------------------------|-------------|-------------------|-------|----------------|
| | | | De honor. | Ordinarias. | Extra-ordinarias. | TOTAL | |
| Latín y Castellano.—Primer curso. | D. Pío Santamaría y Santamaría..... | Preceptor de Humanidades.. | » | 15 | » | 15 | |
| Latín y Castellano.—Segundo curso. | El mismo..... | Idem..... | » | 11 | » | 11 | |
| Retórica y Poética..... | El mismo..... | Idem..... | » | 18 | » | 18 | |
| Geografía..... | D. Francisco de P. Cornet y Eurich..... | Licenciado en Filosofía y Letras..... | » | 16 | » | 16 | |
| Historia de España..... | D. Juan Lucio Carralero y González..... | Idem..... | » | 9 | » | 9 | |
| Historia Universal..... | El mismo..... | Idem..... | » | 7 | » | 7 | |
| Psicología, Lógica y Ética..... | El mismo..... | Idem..... | » | 6 | » | 6 | |
| Aritmética y Álgebra..... | D. Pío Madrazo..... | Licenciado en Ciencias..... | » | 16 | » | 16 | |
| Geometría y Trigonometría..... | El mismo..... | Idem..... | » | 9 | » | 9 | |
| Física y Química..... | D. José Ruiz Castizo y Ariza..... | Idem..... | » | 11 | » | 11 | |
| Historia Natural..... | D. Pío Madrazo..... | Idem..... | » | 11 | » | 11 | |
| Fisiología é Higiene..... | » | » | » | » | » | » | |
| Agricultura elemental..... | D. José Ruiz Castizo y Ariza..... | Idem..... | » | 11 | » | 11 | |
| Lengua Francesa.—Primer curso.. | D. Valentín Díaz Quintero..... | Licenciado en Filosofía y Letras..... | » | 17 | » | 17 | |
| Lengua Francesa.—Segundo curso. | El mismo..... | Idem..... | » | 9 | » | 9 | |
| Lengua Inglesa.—Primer curso.... | D. Vicente Arenas..... | Profesor de Lenguas..... | » | » | » | » | |
| Lengua Inglesa.—Segundo curso.. | » | » | » | » | » | » | |
| | | | » | 166 | » | 166 | |

NUMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 63

Madrid 30 de Septiembre de 1887.—El Director del Colegio, Licenciado, Francisco de P. Cornet.—El Secretario, Hilario Mochales y Miranda.